

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 095

Fecha del Traslado: 12/11/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220200003200	Verbal	NATALI GUTIERREZ DUQUE	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de la excepción previa propuesta. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/11/2021	12/11/2021	17/11/2021
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 12/11/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



EXCEPCION PREVIA

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA
E. S. D**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: NATALI GUTIERREZ DUQUE
DEMANDADO: RICARDO LEON SALAZAR BUILES
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA**

LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **RICARDO LEON SALAZAR BUILES**, me permito proponer excepción previa en este proceso de la siguiente manera:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 “que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y el artículo 82 del mismo estatuto establece

Artículo 82. Requisitos de la demanda : Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

...

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

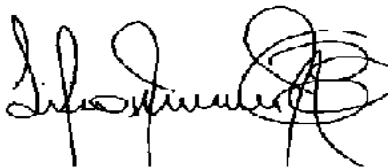
De conformidad a lo preceptuado por el artículo 206 parágrafo primero del código general del proceso y que a su tenor expresa:

Art 206 Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto **mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Observe señor juez que la demanda que se presenta no cumple con los requisitos establecidos en artículo 82 del Código General del Proceso, y dentro de la misma se encuentran varias falencias de la parte actora que **debieron ser causa de inadmisión de la misma** y que no se entiende el motivo por el cual no fue evidenciado por el Despacho en su momento procesal; tales falencias son:

1. El juramento que se presentó con fundamento en el artículo 211 del C. P. C, norma que a la fecha se encuentra derogada.
2. Al no realizarlo con fundamento en el artículo 206 del C. G. del P, no se cumplió con su rito y por ende no se discriminaron cada uno de los conceptos lo que dificulta su objeción.
3. No se presentó calculo alguno para determinar los valores.
4. Se incluyó en el juramento estimatorio los perjuicios inmateriales que no son objeto de este requisito procedimental.

Del Señor Juez.



LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA

T.P 173.504 del C.S. de la J.

C.C. 43.421.359

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ
ABOGADA U.DE A.

Noviembre de 2021

Señores
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

REF. VERBAL DE PERTENENCIA
DTE. WILLIAM TOBON Y OTROS
DDA. LILIANA MARIA GALLO Y OTROS
RD. 05615310300220210012600

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad conocida de apoderada de la demandante en proceso referencia, dentro del término legal y con apoyo en los siguientes hechos me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION en contra del auto de 4 noviembre de 2021 notificado por estados electrónicos del 5 de noviembre del mismo año

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Su Despacho por auto del día 4 noviembre del presente año estados del 5 de noviembre 2021 manifestó : “ De otro lado , no se tendrá en cuenta la notificación electrónica realizada a las demandadas LILIANA MARIA GALLO GIL, NATHALIA HELENA GALLO GIL Y ASTRID ANDREA ARELAEZ ARISTIZABAL , por cuanto , según lo ordenado en el auto admisorio , las direcciones electrónicas de las antes nombradas no están autorizadas , y en dicha providencia se indicó en forma expresa que la parte demandada deberá gestionar la notificación de la parte demanda en las direcciones físicas reportadas y en los términos del artículo 291 del CGP (Resaltado no original)

Solo podrá autorizarse la notificación electrónica de los demandados en las direcciones mencionadas en el libelo cuando se alleguen evidencias pertinentes de que dichas direcciones electrónicas le correspondan a casa uno , de lo contrario , deberá efectuarse la notificación física en los términos del artículo 291 del C G P tal y como se indico en el auto admisorio de la demanda

2. Esta apoderada manifiesta al Despacho que las direcciones de LILIANA MARIA GALLO GIL , NATHALIA HELENA GALLO GIL fueron extraídas de la escritura nro. 3022 de 28 de agosto de 2018 aportadas al proceso fl 154 donde las citadas de su puño y letra anotaron su correo electrónico y por ello hay certeza de su dirección electrónica pues las mismas de su puño y letra anotaron su correo; en cuanto a la demandada, la misma en forma personal le

Rionegro Centro Comercial Banco Ganadero ofic 411 Teléfonos 5621740-

Celular 3113102527

Correo. marta.hoyos@une.net.co

MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ
ABOGADA U.DE A.

dio el correo a esta apoderada en chat sostenido con la misma en su celular 3007865428 que el Despacho puede constatar y además el correo certificado aportado dio fe de que los mismos fueron recibidos en forma personal por las mismas


SOLICITUD

Con apoyo en los fundamentos de hecho y derecho expuesto a usted con todo respeto solicito se sirva reponer el auto de 4 noviembre de e 2021 , estados del 5 de noviembre y se le el valor legal a las notificaciones electrónicas realizadas en forma legal y oportuna y en caso contrario se me conceda el Recurso de apelación a fin de que el Tribunal decida el mismo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 318 y Sus del C G P , artículo 8 del Decreto 806 DE 2020

Atentamente,



MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ
T.P. No 23.514 del C S de la J
C.C. No 32.514.235 de Medellín